

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo sexto.—El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de contenido neto de poliaida «Rilsan», en las deslizeras que se exporten, habrán de darse de baja en la cuenta de admisión temporal ciento once coma trescientos cincuenta y ocho kilogramos de poliamida «Rilsan».

Las mermas máximas autorizadas son del diez coma dos por ciento, que adeudarán los derechos arancelarios correspondientes a su naturaleza, atendida la clasificación arancelaria vigente.

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y de exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen especial de admisiones temporales y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos fiscal y económico. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 2797/1963, de 24 de octubre, por el que se concede a «Tapón Corona Rapid y Variedades, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hojalata en blanco como reposición por exportaciones de tapon corona.*

La firma «Tapón Corona Rapid y Variedades, S. A.» solicita el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hojalata en blanco de peso base ciento noventa libras la caja de ciento doce hojas de veinte por veintiocho, como reposición por exportaciones de tapon corona.

La operación se considera beneficiosa para la economía nacional, con un mejor aprovechamiento de las instalaciones industriales y una exportación de mano de obra nacional.

En la tramitación del expediente se han observado las normas establecidas en la Ley de Régimen de Reposición de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y Reglamento de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Tapón Corona Rapid y Variedades, S. A.» de Barcelona, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hojalata en blanco de peso base ciento noventa libras la caja de ciento doce hojas de veinte por veintiocho, como reposición por exportaciones de tapon corona.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos de tapon corona exportados podrán importarse con franquicia arancelaria ciento diez kilos de hojalata en blanco.

Los porcentajes de subproductos se fijan en el veintuno por ciento. Dichos subproductos adeudarán en el momento de la importación los derechos arancelarios que les corresponda, según su propia naturaleza. (Partida arancelaria setenta y tres punto cero tres.)

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones se efectuarán dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria

para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo séptimo.—Las Direcciones Generales de Aduanas y de Política Arancelaria podrán dictar las normas que estimen necesario establecer, en uso de las atribuciones propias de su competencia, para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 2798/1963, de 24 de octubre, por el que se concede a «La Vinícola Ibérica, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alcohol etílico rectificado, neutro de 96°, para encabezar vinos, como reposición de exportaciones de vinos generosos.*

La firma «La Vinícola Ibérica, S. A.», de Tarragona, solicita el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alcohol etílico rectificado, neutro de noventa y seis grados, para encabezar vinos, como reposición por exportaciones de vinos generosos.

La operación se considera beneficiosa para la economía nacional. Esta operación de régimen de reposición con franquicia arancelaria no afectará a los intereses de la industria azucarera nacional. Por otra parte, la producción nacional del alcohol no es suficiente para el consumo interior y la exportación.

En la tramitación del expediente se han observado las normas establecidas en la Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y normas complementarias del Reglamento de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Asimismo han informado todos los Organismos oficiales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «La Vinícola Ibérica, S. A.» de Tarragona, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alcohol etílico rectificado, neutro de noventa y seis grados, para encabezar vinos, como reposición por exportaciones de vinos generosos.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada hectolitro de vino generoso exportado se importarán diez litros y dos decilitros de alcohol etílico rectificado noventa y seis grados.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por dos años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones se efectuarán dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisará muestras de la mercancía exportada, así como de la primera materia a importar para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Las Direcciones Generales de Aduanas y de Política Arancelaria podrán dictar las normas que estimen necesario establecer en uso de las atribuciones propias de su competencia para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO